

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: KARINA PAOLA HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID CASTRO CASTRO
RADICADO: 2015-00221

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.

IVAN CASTRO MAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.715.435 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional de abogado número 22.563 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del demandado en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) proferido por el señor juez, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El despacho condenó a mi mandante en sentencia del 29 de julio del 2020 a pagar una cuota de alimentos por valor de (\$2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS mensuales, más la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en los meses de junio y diciembre.
2. El señor **JUAN DAVID CASTRO CASTRO** ha intentado por todos los medios humanamente posibles conseguir el dinero necesario para realizar el pago de las cuotas de alimentos ordenadas por el señor juez, de tal suerte que ha tenido que endeudarse y en ocasiones ha tenido que realizar abonos a las cuotas, sin embargo no ha incumplido la orden impartida por el despacho y a la fecha se encuentra al día por concepto de la cuota alimentaria impuesta.
3. A pesar de que mi mandante se encuentra al día en sus obligaciones, el despacho procedió a materializar la advertencia realizada en auto calendado 7 de septiembre del 2020 en el cual se amenazaba con oficiar a diversas entidades con tal de obligar al demandado a cumplir con la obligación alimentaria.

4. El presente Juzgado procedió a oficiar a TRANSUNION, DATA CREDITO, PROCREDITO a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y al Registro Nacional de Protección Familiar, **pues supuestamente mi poderdante NO había cumplido con su obligación monetaria**, lo que dista de la realidad, pues a la fecha mi poderdante se encuentra al día en dichos pagos por lo que no hay lugar a dicha sanción (al presente documento se anexan los soportes de los pagos).
5. La presente medida sigue representando una carga económica excesiva para mi poderdante, que difícilmente logra cumplir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe advertirse que mi mandante **no goza de capacidad económica suficiente** para atender fácilmente y de manera inmediata la cuota de alimentos impuesta por el despacho, no obstante lo anterior, debe precisarse que se encuentra al día en todos los pagos relativos a la cuota alimentaria impuesta por el señor juez. Es importante resaltar que no ha pasado un mes en el que el demandado haya dejado de cumplir la obligación impuesta, incluso ha cumplido con la cuota adicional fijada para el mes de diciembre por valor de tres millones quinientos mil pesos de pesos (\$3.500.000) y la afiliación de la menor a la seguridad social como se le informó al despacho en su momento.

Por la insuficiencia de recursos, en ocasiones mi poderdante ha tenido que consignar la cuota correspondiente de manera fraccionada, pero sin exceder el mes en curso y sin descuidar las necesidades de la menor beneficiaria de los alimentos, para lo cual ha tenido que valerse de diferentes medios para mantener al día la obligación, entre ellos algunos créditos.

No puede el despacho pensar que la actitud del demandado es la de sustraerse del cumplimiento de la cuota alimentaria impuesta, pues desde la fecha en que fue impuesta, ha cumplido mensualmente con la carga ordenada por el señor juez. Mi poderdante ha intentado por todos los medios conseguir los recursos para cumplir con el pago de los alimentos de la menor, incluso descuidando sus obligaciones en su hogar y para con sus otros hijos menores, con lo cual es claro que no se encuentra en mora de cumplir la sentencia de alimentos.

En segundo lugar, el demandado consignó la totalidad de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021, el día cinco (5) del mes en curso, con lo que una vez más se reitera su voluntad de cumplir con la

sentencia de alimentos y **se corrobora la inexistencia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias**, razón suficiente para determinar la improcedencia de las sanciones y medidas cautelares impuestas por el despacho en la providencia impugnada, generando un doble perjuicio sobre el demandado.

En tercer lugar, debe recordarse que toda medida cautelar debe ser proporcional, las medidas impuestas por el despacho en el auto recurrido, no solo son improcedentes sino desproporcionadas, pues debe tener presente que el señor Juan David Castro Castro se encuentra al día por concepto de sus obligaciones alimentarias para con la menor y que en ningún momento, desde que el proceso de filiación fue fallado, se ha sustraído, intentado sustraer o dejado de pagar los alimentos que le corresponden a la menor, esto es, que siempre ha velado por satisfacer las necesidades económicas de la menor de conformidad con las decisiones judiciales y sin importar que con ellas ha tenido que desproteger los derechos de sus otros dos hijos y su hogar.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1064-00 ha establecido que

“[...] la razonabilidad de la medida restrictiva logrará concluirse, en tanto se compruebe su adecuación y necesidad para la consecución del fin perseguido y su proporcionalidad stricto sensu frente al mismo.”

Lo que nos indica que las medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos deben ser proporcionales y adecuadas, *debe anotarse que el juez de conocimiento para la expedición del auto con el cual se decreta la medida, no posee una discrecionalidad absoluta*, al no existir incumplimiento, se hace innecesario aplicar las medidas ordenadas en el auto recurrido, pues no puede perderse de vista que mi poderdante se encuentra a PAZ y SALVO con la obligación alimentaria y que no ha transcurrido un mes en el que se haya sustraído a su cumplimiento, por lo que reportar a mi poderdante a una central de Riesgos o impedirle la salida del país, son medidas innecesarias y restrictivas incluso para el mismo cumplimiento de la obligación impuesta por el despacho.

Como se mencionó anteriormente, mi poderdante para poder soportar los gastos de la cuota alimentaria impuesta ha tenido que recurrir a créditos a los cuales perdería acceso con los reportes negativos a las centrales de riesgos, sin olvidar que mi poderdante está al día en sus obligaciones relacionadas con la menor Castro Hernández.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que las medidas cautelares por su naturaleza son accesorias y como lo indica la Honorable Corte Suprema en sentencia del 12 de mayo de 2011 con Ref.: 11001-22-10-000-2011-00093-01

“En los procesos de alimentos dicha accesoriedad se predica respecto de aquellas cuotas alimentarias que al momento de la presentación de la demanda se encontraban incumplidas así como aquellas que surjan con posterioridad, a lo largo de la actuación judicial. En estos casos, la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares sólo se puede dar cuando se acredite el pago de la última de las prestaciones que se hubiere hecho exigible mientras estuviere en curso la actuación procesal”

Así las cosas, es claro que el cumplimiento de la obligación que se ha derivado del presente proceso se ha cumplido a cabalidad, ya que el pago de la obligación de alimentos se ha acreditado hasta el mes en curso, por lo que al no existir incumplimiento, la medida cautelar pierde su razón y finalidad.

Ahora bien, es importante resaltar la Buena Fe con que ha actuado mi representado, quien a pesar de no contar con los recursos necesarios, se ha hecho responsable del pago de la cuota impuesta por el despacho, encontrándose al día en la actualidad, es por esto que no puede considerarse que la sentencia de alimentos se ha incumplido y se hacen improcedentes a toda vista, las medidas adoptadas por el juzgado en el auto recurrido.

Finalmente, debe recordarse que no nos encontramos frente a una inasistencia alimentaria, toda vez que el demandado se encuentra al día en sus obligaciones, no ha dejado un solo mes de cumplir con el pago de la cuota impuesta y por ello, no se puede desconocer el principio de buena fe previsto en la legislación a favor de cualquier persona, en este caso una persona que ha cumplido mensualmente y en su totalidad las cuotas alimentarias impuestas, situación que no puede desconocer el despacho.

SOLICITUD:

Con base en lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al señor juez serva:

1. Dejar sin efecto el NUMERAL primero del auto calendado (16) de diciembre del 2020 en el cual se ordena oficiar a TRANSUNION, DATACREDITO, PROCRÉDITO a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y al Registro Nacional de Protección Familiar, al no encontrar fundamento legal para dichas medidas, puesto que mi poderdante se encuentra al día en sus obligaciones por concepto de la cuota de alimentos impuesta por el despacho.

ANEXOS:

• Soporte de pago del mes de noviembre:

- A. Pago realizado el 06/11/2020 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) por concepto de cuota de alimentos.
- B. Pago realizado el 10/11/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de cuota de alimentos.
- C. Pago realizado el 23/11/2020 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de cuota de alimentos

• Soporte de pago del mes de Diciembre.

- A. Pago realizado el 02/12/2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) por concepto de cuota de alimentos.
- B. Pago realizado el 07/12/2020 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de cuota de alimentos.
- C. Pago realizado el 10/12/2020 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de cuota de alimentos.
- D. Pago realizado el 16/12/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de cuota de alimentos.
- E. Pago realizado el 21/12/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de cuota de alimentos.

• Soporte de pago del mes de enero de 2021.

- A. Pago realizado el 05/01/2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de cuota de alimentos

Del señor Juez

IVAN CASTRO MAYA
C.C. 12.715.435 de Valledupar
T.P. 22.563 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial